

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-03-008-2023-00569-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: GLORIA ZULAY FLOREZ GONZÁLEZ – CC 60390203

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 6 de junio de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **GLORIA ZULAY FLOREZ GONZÁLEZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dineros:

- **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$40.790.406,90)** por concepto del saldo del capital de insoluto devenido del **pagaré N° 05706067500157495**; más los intereses moratorios causados sobre la suma enunciada anteriormente a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación a una tasa del 27.22% efectiva anual.
- **TRES MILLONES CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.004.032,89)** por concepto intereses corrientes causados y liquidados sobre el capital enunciado anteriormente desde el día 30 de noviembre de 2022 hasta el día 31 de mayo de 2023 a una tasa del 18,1 5% efectivo anual.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-303768**, de propiedad de la aquí demandada **GLORIA ZULAY FLOREZ GONZÁLEZ (CC 60390203)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3fc3977c9f9ee97487063aa672e8fc982a818a7d4f253caf766ca93f1f5e2d**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-000574-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA – CC 1090381454

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 9 de junio de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DAVIVIENDA**, las siguientes sumas de dinero:

➤ **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$78.999.981)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 20505511** allegado con la demanda, más la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.422.649)** por concepto intereses corrientes causados y liquidados sobre el capital enunciado anteriormente conforme a lo establecido en dicho pagaré, y los intereses moratorios causados desde el día 17 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc94f173c191d7468fd8763e57655cc6928e4ed8644896121c736c76dd5aee2**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54-001-40-03-008-2023-00579-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT
900977629-1**

DEMANDADO: HENRY LEONEL GELVEZ URBINA – CC 1030621573

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 9 de junio de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Atendiendo que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria por pago directo incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **HENRY LEONEL GELVEZ URBINA** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta - Norte De Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO a favor del acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del bien dado en garantía vehículo automotor de **PLACAS JGX437, MARCA RENAULT, LINEA AUTOMOVIL SANDERO AUTHENTIQUE, MODELO 2018, CHASIS 9FB5SREB4JM729826, N° DE MOTOR A812Q008555, COLOR GRIS COMET** de propiedad de **HENRY LEONEL GELVEZ URBINA**, identificado con cedula de ciudadanía **1030621573**.

SEGUNDO: Para tal efecto **OFÍCIESE** a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de **PLACAS JGX437, MARCA RENAULT, LINEA AUTOMOVIL SANDERO AUTHENTIQUE, MODELO 2018, CHASIS 9FB5SREB4JM729826, N° DE MOTOR A812Q008555, COLOR GRIS COMET** de propiedad de **HENRY LEONEL GELVEZ URBINA**, identificado con cedula de ciudadanía **1030621573**. Una vez inmovilizado dicho vehículo se procederá a su **ENTREGA** al acreedor garantizado acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT 900977629-1)**, en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, y/o en el lugar que éste o que su apoderado judicial disponga a nivel nacional.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Realizada la retención del vehículo, el mismo deberá ser consignado a los parqueaderos autorizados por parte de la Rama Judicial e informar al acreedor garantizado acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT 830.001.133-7)** a través de su apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ, – Dirección:** Calle 10 #4-40 Piso 13 - Cali – Valle del Cauca – **Teléfono:** 3184957882 – **Correo electrónico:** impulso_procesal@emergiac.com

Los parqueaderos dispuestos para tal efecto, son los siguientes:

PARQUEADERO 1: **“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”**, ubicado en la Calle 36 No. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá, teléfonos 3015197824 – 3105768860, Email **admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PARQUEADERO 2: **“ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS”**, ubicado en la Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander, teléfonos 3123147458 - 3233053859, Email **notificaciones@almacenamientolaprincipal.com**

PARQUEADERO 3: **“PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS”**, ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander, teléfonos 3502884444-3185901618-3158569998, Email **judiciales.cucuta@gmail.com**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a1e8defba208c8e85950f349e9890c243b514c6210c24f42b2298969878f4ddd**
Documento generado en 26/06/2023 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2023-00583-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES – CC 60.317.672

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 9 de junio de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre su admisión, indicando lo siguiente:

Como quiera que, la demanda cumple con las formalidades legales y que se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **RENTABIEN S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARIA DEL PILAR RIVERA JAIMES**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a46837a7d741c4fe8c7afcde6ea237626a73301a42a0806e7b2699683ec0d4b**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00588-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARELSA
DEMANDADOS: LUCY ESTELA REYES DURAN Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 16 de junio de 2023, se tiene que, dicho extremo demandante no cumplió con subsanar en su totalidad y en debida forma las falencias reseñadas en el auto que data del 9 de junio de 2023, ya que en una de las direcciones de los demandados se echa de menos la ciudad de ubicación de la mismas, y por cuanto, en el certificado allegado no se plasmaron todos los montos deprecados en el acápite de pretensiones tal como se le requirió en el auto calendado 9 de junio de 2023, y, lo cual es requisito per se para librar el mandamiento de pago en este asunto; de manera que, bajo este escenario, se considera del caso que la parte demandante no subsanó en su totalidad y en debida forma la demanda y por ende se debe ordenar el rechazo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b967f79318865b509cd2e0715278cc9da719ab33df1618301b0cffcc79f78cf8**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00590-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: EDGAR RODRIGUEZ SUAREZ – CC 13197846

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 14 de junio de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que, la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **EDGAR RODRIGUEZ SUAREZ**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$91.733.601)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 658026229**, más los intereses moratorios causados sobre el capital enunciado anteriormente a partir del día 25 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndole saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3447f509e1e5fba85ca2fdc256930a5c209ed513410ccaafc8c1814ea90c36**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-03-008-2023-00593-00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMILCE SEPULVEDA TARAZONA
DEMANDADOS: VEOLIA ASEO CUCUTA S.A.S. E.S.P.
PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las falencias por las cuales la demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de fecha 14 de junio de 2023 fueron subsanadas dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso declarativo de responsabilidad civil contractual instaurado por la señora **EMILCE SEPULVEDA TARAZONA** a través de apoderado judicial en contra de **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A.S. E.S.P. Y PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, interpuesta por la señora **EMILCE SEPULVEDA TARAZONA** a través de apoderado judicial en contra de **VEOLIA ASEO CUCUTA S.A.S. E.S.P. Y PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 296 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a dicha parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho de defensa. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: TRAMITAR el presente proceso conforme a lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4592326015d4684ae4dc0c3c50df1a0b73917b47f2bc62020741f7d5eaad4155**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-00597-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

DEMANDANTE: ALVARO REYES VEGA

DEMANDADO: VERONICA DISNEY BALLESTEROS RANGEL – CC 60382248

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 14 de junio de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre su admisión, indicando lo siguiente:

Como quiera que, la demanda cumple con las formalidades legales y que se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por el señor **ALVARO REYES VEGA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **VERONICA DISNEY BALLESTEROS RANGEL**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c88f0b7a37598f4ca3ca4db9d89ed7b68196675e0f1879ef530477e432114c**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00599-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA
DEMANDADO: ANA DOLORES QUINTERO MONTEJO Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el escrito de subsanación por parte del extremo demandante, se procedió a efectuar nuevamente el correspondiente estudio de admisibilidad de la demanda, encontrando que, en el numeral segundo del acápite de pretensiones existe una incongruencia entre el monto señalado en letras y el plasmado en números, por lo tanto, se hace menester requerir a la parte demandante para que aclare y/o corrija dicha situación, señalando el monto que pretende recaudar por el concepto establecido en dicho numeral.

De igual manera, se requiere nuevamente a quien aduce actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá nuevamente la demanda con el fin de la parte demandante subsane la falencia reseñada en este proveído bajo los preceptos del Artículo 90 del CGP, concediéndole a dicha parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para lo anterior.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc6f688851187017c60e682b1a98f985f0ca4fb509808b38a80d2d144b64eb4**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-000602-00
DEMANDANTE: CLARA INES TARQUINO DE VALDERRAMA - CC 41.335.862
DEMANDADO: ILDA MARIA JURADO MORA - CC 27.731.210**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 14 de junio de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante, lo anterior, habrá que regularse la cláusula penal pretendida por la parte ejecutante, tal como lo prevé el artículo 867 del Código de Comercio, por lo tanto, se librárá mandamiento por un solo canon de arrendamiento por este concepto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ILDA MARIA JURADO MORA** que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a pagar a la señora **CLARA INES TARQUINO DE VALDERRAMA**, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022 devenido del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$488.800)** por concepto de la cláusula penal establecida en la cláusula decima del contrato de arrendamiento allegado al presente asunto como base de recaudo.
- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$3.166.330)** por concepto de pago de energía, según factura 1062558251 emanada de Centrales Eléctricas de Norte de Santander.
- **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$434.120)** por concepto de recibo de servicio de agua y alcantarillado, según factura 43417589 emanada de Aguas Kpital SA ESP.
- **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$440.680)** por concepto de recibo de servicio de agua y alcantarillado, según factura 44048386 emanada de Aguas Kpital SA ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P., la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante de derecho **JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander para actuar en este proceso en representación de la demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que reseño en el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafb74aab364417a2e53ddf1cf3c7d1adf4a1aed93a8a98fc9d540b559828de9**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

REIVINDICATORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00604-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA CASTRO LAGOS - CC 37250150
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS - CC 13463365

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las falencias por las cuales la demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de fecha 14 de junio de 2023 fueron subsanadas dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente, indicando lo siguiente:

Como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, instaurada por la señora **MARIA ELENA CASTRO LAGOS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 296 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a dicha parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho de defensa. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: TRAMITAR el presente proceso conforme a lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**.

CUARTO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESNETE DEMANDA sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **N° 260-7310**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-7310**. de propiedad de la aquí demandante **MARIA ELENA CASTRO LAGOS (CC 37250150)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEPTIMO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cc62444d57b534cd2c5f27a34d259393099f12a356323c3937342b2f3e8a33**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-03-008-2023-00634-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JESSICA MARIA CARRERO FERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **BANCOLOMBIA** en contra de **JESSICA MARIA CARRERO FERNANDEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se tiene requiere a la parte demandante para que allegue en un archivo PDF legible y claro el pagaré adosado con la demanda, ya que en partes se torna borroso y ello impide determinar la información contenida en el mismo.

Así mismo, se requiere a quien aduce actuar como endosatario en procuración de la parte demandante, para que adecue el acápite de notificaciones de la demanda, ya que señala la dirección de la entidad denominada AECSA y la misma nada tiene que ver con la demanda y para que indique en dicho acápite su dirección de notificaciones.

Por otra parte, se requiere a quien aduce actuar como endosatario en procuración de la parte demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna **en el cual se observe que su correo y dirección de notificaciones se encuentran inscritos en dicha unidad**, hasta tanto no se aporte no se reconocerá personería alguna.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76565bcf11d1d340d76dca6e5d5215dae2fb190fd9c26026eb6a63167a66ec2**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

GARANTIA MOBILIARIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00635-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: AURA YAMILE URIBE GUATIBONZA – CC 60308490

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria por pago directo incoada por el **Banco de Bogotá** en contra de la señora **Aura Yamile Uribe Guatibonza** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal De Cúcuta - Norte De Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO al acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A. (NIT 860.002.964-4)** del bien dado en garantía vehículo automotor de **PLACAS JGY420, MARCA NISSAN, MODELO 2017, LINEA PATHFINDER, CHASIS 5N1AR2MM7HC670718, MOTOR VQ35485074X, CLASE CAMIONETA PASAJ, COLOR PLATA SABLE** de propiedad de **AURA YAMILE URIBE GUATIBONZA**, identificada con cedula de ciudadanía **60308490**.

SEGUNDO: Para tal efecto **OFÍCIESE** a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de **PLACAS JGY420, MARCA NISSAN, MODELO 2017, LINEA PATHFINDER, CHASIS 5N1AR2MM7HC670718, MOTOR VQ35485074X, CLASE CAMIONETA PASAJ, COLOR PLATA SABLE** de propiedad de **AURA YAMILE URIBE GUATIBONZA**, identificada con cedula de ciudadanía **60308490**. Una vez inmovilizado dicho vehículo se procederá a su **ENTREGA** al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A. (NIT 860.002.964-4)**, en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, y/o en el lugar que éste o su apoderado judicial disponga a nivel nacional.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Realizada la retención del vehículo, el mismo deberá ser consignado a los parqueaderos autorizados por parte de la Rama Judicial e informar al acreedor garantizado acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A. (NIT 860.002.964-4)** a través de su apoderado judicial **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, – Dirección:** Calle 14 No. 4E - 23 Barrio Los Caobos - Cúcuta – **Teléfonos:** 605 5712181 – 321 4511128 – 301 6983420 – **Correo electrónico:** jairoandresmateus@ninomateusabogados.com

Los parqueaderos dispuestos para tal efecto, son los siguientes:

PARQUEADERO 1: **“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”**, ubicado en la Calle 36 No. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá, teléfonos 3015197824 – 3105768860, Email **admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PARQUEADERO 2: **“ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS”**, ubicado en la Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander, teléfonos 3123147458 -3233053859, Email **notificaciones@almacenamientolaprincipal.com**

PARQUEADERO 3: **“PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS”**, ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander, teléfonos 3502884444-3185901618-3158569998, Email **judiciales.cucuta@gmail.com**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c254c5b768e631cf098e3346bb46932b3dd815a64771ac6354341b3ba6a0a7**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00637-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CENOBIA BLANCO REY**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DIANA CENOBIA BLANCO REY** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que, allegue el poder en el cual se faculta a la Doctora Karen Vanessa Parra Díaz para actuar en representación de dicho extremo procesal, ya que no se observa el mismo en los documentos adosados con la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ef42ca96bbdc0b57d50381b9889475d5607792fc17857a4738ba1b6e8cb903**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

DESPACHO COMISORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00640-00
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a atender el despacho comisorio de la referencia, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al Juzgado comitente, es decir, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira con el fin de requerir a dicha Unidad Judicial para que **REMITA** en su integridad y en archivo PDF el proceso de radicado **2021-00249**, ya que el mismo se hace menester para el buen desarrollo de la comisión y con el solo auto que ordena el secuestro no se puede efectuar tal diligencia, pues se carece de la información necesaria para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** a través del correo electrónico **j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co** para que proceda a remitir la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2bd264bc047741fae184aebcf3fb7bc4acc4616679c589ce94b7d56a12f4ee**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SUCESIÓN - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00641-00

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR RIOS PINILLA

CAUSANTES: LUIS MARÍA OCHOA ÁLVAREZ Y OTRA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión de la referencia, impetrada por **MARIA DEL PILAR RIOS PINILLA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron direcciones físicas de la parte demandada, también es cierto que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que estas pudieren existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o corrija la suma plasmada en la partida quinta de los inventarios y avalúos, ya que se observa una incongruencia en el monto señalado en letra con el plasmado en números.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que remita los certificados de matrícula inmobiliaria allegados con la demanda, actualizados con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se proceda a lo anterior no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e40c7f677079947e227bc1a03c3c8791aad69c793e4fe4dac4bbf64e1b4e431**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00644-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SANJUAN MENDOZA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **COMERCIAL MEYER SAS** en contra de **DIEGO ARMANDO SANJUAN MENDOZA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que, en el pagaré objeto de recaudo se plasmó una dirección de residencia del demandado en el municipio de Floridablanca Santander, y en el acápite de notificación se reseña una dirección en esta ciudad, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aclare dicha situación, e indique, a que barrio corresponde la dirección señalada en el acápite de notificaciones y como la obtuvo.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd0c394a162ee07ff7d10adc6235659d9cb64fbd03431db7568ce2d24310e8c**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00645-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: DILMER VICENTE PARALES GARCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **DILMER VICENTE PARALES GARCIA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o corrija los siguientes numerales del acápite de pretensiones:

- El Literal B del numeral primero, en el sentido de indicar, la fecha exacta desde que están requiriendo los intereses allí deprecados.
- El Literal C del numeral primero, en el sentido de indicar, la fecha exacta hasta cuando se causaron los intereses de plazo allí deprecados.
- El Literal B del numeral segundo, en el sentido de indicar, la fecha exacta desde que están requiriendo los intereses moratorios allí deprecados.
- Aclarar el Literal C del numeral primero, en el sentido de indicar, el valor exacto de la cuota allí referenciada y la fecha a la cual corresponde y de su vencimiento.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como endosatario en procuración de la parte demandante, para que adecue el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de reseñar sus datos para notificaciones.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como endosatario del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a4f4bdb7b88423b7c20a9e853bdfd815136de6aa0dffe74759accfcd98e2aa**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54-001-40-03-008-2023-00646-00

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: JOSE DAVID CHAVEZ RUEDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **JOSE DAVID CHAVEZ RUEDA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que proceda a individualizar en debida forma en la demanda el rodante objeto de aprehensión, es decir, debe reseñar los datos completos del mismo, tales como numero de chasis, numero de Vin, numero de motor, color, entre otros.

Por otra parte, se echa de menos el acápite de competencia y cuantía de la demanda, lo cual es menester según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Así mismo, se requiere al extremo pretensor para que aclare y/o corrija la dirección del demandado señalada en el acápite de la demanda, ya que en los anexos de la demanda se observa una dirección en el municipio de Girón Santander y en tal acápite se plasma una dirección de esta ciudad totalmente confusa; debiendo reseñar el barrio al cual corresponde dicha dirección y la forma como la obtuvo.

Por otro lado, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c446602a031fee4b3d80c21f7742f791db73ac5482c4e6d48537dfab1baf7c9**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00650-00

DEMANDANTE: MARIA EMILCE IBARRA ORTIZ,

DEMANDADOS: JAIRO GOMEZ

YAJAIRA GOMEZ SANDOVAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **JAIRO GOMEZ** en contra de **JAIRO GOMEZ Y YAJAIRA GOMEZ SANDOVAL** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra una incongruencia con las pretensiones y lo enmarcado en el contrato de arrendamiento allegado como título objeto de recaudo, ya que no se observa en el mismo las fechas en que se encuentran en mora las demandados y los intereses moratorios que se encuentran reclamando en este asunto; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de la deuda que presentan los ejecutados, el cual debe contener las fecha de inicio de cada canon y la fecha en que entraron en mora con sus respectivos valores, los conceptos de cada pretensión (cánones e intereses); los cuales deben guardar relación con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones, en el sentido de señalar de manera individual el valor de cada canon y el mes que corresponde, así como la fecha exacta de inicio de cada interés moratorio en caso de existir lugar a ello, lo cual deberá guardar relación con la certificación aquí exigida.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153702553e3f9842e258391098b368bfbf46b8c9a900f476409f00d4ef59a60**

Documento generado en 26/06/2023 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>